



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

## PARTE OFICIAL.

---

SECRETARIA DE CÁMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion para ayudar al coste de las obras de restauracion de la Sta. Iglesia Catedral.*

	<u>Rs. vn.</u>
Suma anterior. . . . .	131,957 75
Un devoto por Mayo y Junio . . . . .	200
Otro id. . . . .	40
D. Pedro José Llompart canónigo, por Junio.. . . .	100
Una devota de S. José, por id. . . . .	20
Otra id. por id. . . . .	20
D. Antonio Moragues, por id. . . . .	100
Un sacerdote. . . . .	4

---

132.441 75

Palma 29 de Julio de 1872.—Miguel Amengual  
Pbro. V. Srio.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Jefes y Oficiales retirados del ejército, residentes en esa capital, manifestando que el Ayuntamiento de la misma les impuso para gastos provinciales y municipales el 4'62 por 100 sobre su sueldo en el presupuesto del año económico de 1870 á 71:

Vista la comunicacion de V. S. manifestando que al servidor del Estado, cesante, jubilado ó retirado de Guerra debe equiparársele con el propietario; y que si á este no hay derecho para exigirle por razon de arbitrios mas del 25 por 100 de lo que satisface al Estado, no debe obligarse á aquellos á que paguen mas de la cuarta parte del descuento que sufren por sus asignaciones.

Vistas las circulares de 12 de Setiembre de 1870 y 16 de Enero de 1871, segun las cuales la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no debe exceder nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado:

Considerando que implícitamente se hallan incluidos en lo que prescriben dichas circulares todos los que por cualquier concepto perciben haberes del Estado, los cuales sufren un descuento proporcional á su sueldo; y

Considerando que el repartimiento vecinal para gastos provinciales y municipales debe entenderse respecto á toda clase de empleados del Estado, del Municipio y de la Provincia, lo mismo que á los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados, á los cuales no debe imponérseles mas que el 25 por 100

del descuento con que contribuyen por razon de sus sueldos y pensiones á levantar las cargas públicas;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que los exponentes se hallan comprendidos en lo que dispone la circular de 12 de Setiembre de 1870, y que no puede por lo tanto exigírseles mas del 25 por 100 de la cantidad que por descuento satisfacen al Estado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—*Sagasta*.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Del *Boletin eclesiástico* del obispado de Badajoz copiamos lo siguiente:

«Para gobierno de los señores Párrocos publicamos á continuacion lo resuelto en junio del año último por el señor Gobernador civil que era entonces de esta provincia.

«Dice así: Gobierno de provincia.—Badajoz.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Asociaciones religiosas.—N.º 728.—Ilustrísimo señor.—Con fecha 27 del actual se dijo por este Gobierno al alcalde de Higuera la Real lo siguiente:—Visto el expediente que V. ha remitido á mi autoridad con oficio de fecha 6 del actual, instruido á consecuencia de no haber administrado el señor Cura-párroco de esa villa el sacramento del Bautismo á un recién nacido, hijo legitimo de Francisco Chaparro y Rosa Rodriguez, de esa vecindad.—Resultando del mismo que dicho señor Cura no se opuso entonces ni despues á bautizar al citado recién nacido, concretándose únicamente á rechazar como padrino á D. Fernando

Rodriguez, á causa de hallarse este casado civilmente sin haberlo hecho aun como cristiano católico:—Considerando que si bien el matrimonio civil es tan legítimo como el canónico para todos los derechos civiles, tambien lo es que nuestra santa Religion impone deberes que no puede dejar de cumplir el que la profesa, si no quiere verse en el caso del Sr. Rodriguez:—Considerando que el referido Rodriguez al creer innecesario el casamiento por la Iglesia, niega explicitamente la santidad de aquel esencial Sacramento, lo cual nadie reprocha ni censura, porque obra segun su conciencia y en virtud de un derecho legítimo:—Considerando que la religion católica, así como todas las demás que no lo sean, tienen el derecho de ser respetadas en el círculo de su propia autonomía:—Considerando que con arreglo á las bases porque aquella se rige, niega el ejercicio de ciertos actos ó ceremonias religiosas á aquellos que ostensiblemente niegan tambien, como el Sr. Rodriguez, la necesidad de cumplir los deberes que impone, porque de otro modo seria exigir á la Iglesia que abjurara de sus creencias, de sus instituciones y de todo lo que tiene de mas sagrado la religion católica, y esto no debe ni puede exigirlo nadie que profese verdaderas ideas liberales:—Y considerando, por último, que el Sr. Rodriguez no tiene derecho á lastimarse de lo que le ha ocurrido, puesto que voluntariamente se ha incapacitado para la representación espiritual que querria ejercer emancipándose de los deberes que á todo católico ligan con la Iglesia: he resuelto decir á V., como lo ejecuto, que nada encuentro digno de censura en la conducta del Sr. Cura-párroco de esa villa, y si en la observada por el

Sr. Rodriguez y los padres del recién nacido, quienes con su injustificada obstinacion han expuesto á este á que en caso de fallecimiento se viera privado del sacramento del Bautismo.—No terminaré este enojoso asunto, sin advertir á V., que en lo sucesivo se abstenga de conocer en negocios que no son de su competencia, limitándose únicamente á ponerlos en conocimiento de mi autoridad y en el de los tribunales si el caso lo requiere.—Lo que traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Badajoz 30 de junio de 1871.—Ramon de Mazon.—Ilustrísimo señor Obispo de esta diócesis.

Del *Boletín Eclesiástico* de la diócesis de Plasencia, número correspondiente al 29 de Junio de 1872, tomamos la siguiente é importantísima carta hácia la cual llamamos la atención de nuestros lectores.

«Cáceres 13 de Junio de 1872.—Muy señor mio y de todo mi aprecio:—Ha sido vista en esta Audiencia la causa que contra mí pendia sobre denegacion de sepultura eclesiástica á un feligres de mi parroquia, que casado solo civilmente con parentesco próximo de afinidad, murió sin reparar el escándalo que habia dado en la feligresía: por esta razon se me formó causa, que sentenciada por el juez de primera instancia de Trujillo, fuí condenado á 14 meses de prision correccional y sus accesorias.

Consultada que fué á la Excma. Audiencia de este territorio, la Sala Segunda se ha servido declarar lo que sigue: «*Fallamos*: Que el hecho que dió lugar á la formacion de esta causa, no constituye delito ni falta: y en su consecuencia revocando la sentencia consultada, absolvemos libremente á Don

Juan de la Cámara y Ayala, declarando de oficio las costas procesales.»

Creo participará de mi alegría al leer esta, que tiene el gusto de remitirle su afectísimo S. S. y Cura propio de Miajadas.—*Juan de la Cámara.*»

**Decreto pontificio ordenando se celebre una fiesta anual al patriarca san José, en la capilla pontificia.**

En el consistorio secreto celebrado en Roma el día 6 de mayo último, se leyó el siguiente decreto de Su Santidad Pio IX:

«Venerables hermanos: Deseando preparar un nuevo y celeste auxilio para Nos y para la Iglesia contra los horribles males y las calamidades de este siglo, y accediendo á vuestras instancias así como á las de un grandísimo número de nuestros venerables hermanos los Obispos y á los deseos de todo el universo católico que repetidas veces nos han reiterado, en especial durante la celebración del Concilio del Vaticano, decretamos, como sabeis, que el santísimo Esposo de la *Inmaculada Virgen*, el ilustre patriarca José, fuera declarado patron de la Iglesia católica, y lo establecimos con el auxilio de Dios el 8 de diciembre de 1870 por un decreto emanado de nuestra Congregacion de Ritos. En seguida confirmamos ese decreto por Letras apostólicas de fecha de 7 de julio del año último.

«Después de cumplido este acto hemos creído que era también deber nuestro atender á que los honores que convienen al Patron recientemente dado á la Iglesia se acrecienten con el esplendor exterior del culto, y que el día consagrado á su

memoria, que es ahora mirado como mas santo y mas solemne en toda la Iglesia, se celebre por esta Sede apostólica de la misma manera que las demás solemnidades principales. Queremos pues, que con motivo de la fiesta anual de san José, patron de toda Iglesia católica, haya capilla pontificia en honra suya en nuestro palacio apostólico, y mandamos y ordenamos que se verifique todos los años, de modo que esta capilla pontificia celebrada anualmente en honor de san José sea incluida en el número de las demás, á fin de que el santísimo Esposo de la Madre de Dios se digne con su patrocinio proteger y amparar la religion católica, así como esta Sede apostólica en medio de los multiplicados embates de nuestros enemigos, y atienda favorablemente las oraciones que le dirige todo el pueblo fiel, y corresponda así á la esperanza y á la confianza que hemos puesto en él con tan justo titulo.»

*De Indulgentia pro charitatis operibus in publicis  
Xenodochiis exercendis.*

#### URBIS ET ORBIS.

Cum fel. rec. Pius VI per edictum Eminentissimi sui in Urbe Vicarii sub die 28 Februarii 1778 Indulgentiam centum dierum elargitus esset omnibus Christifidelibus, qui ad publica Xenodochia se conferunt ad charitatis actus erga infirmos exercendos, dubium exinde ortum est, utrum hæc Indulgentia pro Urbe tantum sit elargita, vel pro Orbe universo, hinc Sanctissimus Dominus Noster Pius PP. IX ad meas humillimas preces benigne declaravit, hanc concessionem non ad Urbem tantum,

sed ad omnes totius catholici Orbis Christifideles extendi. Præsenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque.

Datum Romæ ex Secretaria Sac. Congregationis Indulgentiarum die 23 Augusti 1861.—*F. Card. Asquinius Præf.*—*A. Archipr. Prinziwalli. Substit.*

(*B. E. de Salamanca.*)

## PARTE NO OFICIAL.

Tomamos de un periódico católico lo que sigue:

El 2 de Julio, el Papa recibió á los Párrocos de Roma, y despues de escuchar su mensaje de adhesion, les dirigió el discurso siguiente:

«Las nuevas pruebas de afecto y amor que recibo de los Párrocos de Roma me mueven á llamarlos lo que son verdaderamente, *cooperatores mei in Ecclesia Dei*. Confirme y aumente en vosotros el Dios Todopoderoso los sentimientos que os inspira. Ya que aumentan los males é iniquidades, es necesario que se aumente en vosotros el celo de la gloria de Dios y el deseo de salvar las almas del naufragio que nos amenaza.

«Estamos, en efecto, en medio de la tormenta, y en medio de la tormenta parece que la cabeza se turba y desvaria. Pero no; Dios nos ha prometido estar con nosotros, aun en las tempestades, y siempre misericordioso, nos socorrerá y nos librerá del furor de las olas y de los escollos, así como de las naves enemigas que tratan de sumergir la barca mística de la Iglesia.

«En estos dias me he encomendado á Dios y le he rogado que ponga fin á la iniquidad que avanza. Yo veo que estas gentes dan cada dia un nuevo paso y crecen en audacia; es preciso, pues, que digamos francamente y con valor la verdad, y que nos esforcemos en destruir particularmente la obra de iniquidad y de irreligion que mata el corazon de la juventud imprudente.

»A propósito de esto, os contaré un hecho reciente que conocen muchas personas. Un Cardenal, pasando hace algunos dias por una calle solitaria, vió un coche en que iban tres niños que llevaban en la frente yo no sé que signo que vosotros conocéis mejor que yo, porque estais condenados á verlo todos los dias—(se referia al peinado de los

alumnos de las escuelas municipales).—Estos tres niños eran llevados por un cochero, su maestro sin duda, puesto que llevaba la iniquidad pintada en su semblante: los niños, al ver al Cardenal se levantaron y no temieron gritarle: *¡Mueran los Sacerdotes!*

«Estas impiedades son consecuencia del impío sistema de educación y de instrucción que se ha propagado en la ciudad de Roma, residencia del sucesor de San Pedro. Y ¿es posible que se vaya tan adelante en la iniquidad, con tanta imprudencia y con gran perjuicio de la humanidad y de la Religión?

»Debemos hacer, pues, todo lo que podamos: debemos emplear todos nuestros esfuerzos para que el mal no se estienda mas, y para que los hijos del pueblo sean arrancados de las escuelas de corrupción y de iniquidad.

»En tanto, como prueba de nuestro afecto y para que el Señor os ayude en vuestro ministerio, os doy mi bendición. Llevadla á vuestros feligreses, llevadla á toda la ciudad por quien trabajais con tanto celo. Que esta bendición os consuele, os aliente, os ilumine en medio de las tinieblas que envuelven á la humanidad; que sea como un lazo que una á los que desean y hacen el bien, porque *vis unita fortior*, y así podrán pelear mas valerosamente en los combates del Señor.»

El corresponsal del *Univers* dice que en este discurso, insistiendo el Papa sobre las consecuencias de la educación de que la municipalidad se ha abrogado el privilegio, dijo que estando las escuelas bajo el poder del municipio, era necesario hacer tomar parte en los Consejos de Roma á hombres capaces de remediar el mal y de hacer el bien, de separar los malos maestros y escoger los buenos. Pio IX añadió que hasta ese día se había mostrado contrario á la ingerencia de los católicos en los asuntos municipales revolucionarios, pero que creía llegada la hora para los romanos de intervenir en las elecciones municipales, y emplear

todas las fuerzas de la honradez contra el desbordamiento de la iniquidad, y excitó á los Curas á usar de su influencia en las familias con este objeto.

Tal es el sentido de las palabras de Pio IX, llamadas á producir una gran sensacion en toda la Península, y á confirmar la carta del Cardenal Rircio Sforza.

**Declaracion de la sagrada Congregacion sobre las ceremonias que debe observar el sacerdote que al ir á celebrar pasa por delante de un altar en que está expuesto el Santisimo Sacramento.**

*Ex S. R. Congregatione.*

I. Quomodo se gerere debeat Sacerdos celebraturus, dum transit ante altare in quo sit publicè expositum Sanctissimum Sacramentum?

*Resolutio.* Servandas esse rubricas Missalis Romani, quæ videntur innuere, quod post factam adorationem genibus flexis detecto capite, surgens caput operiat. S. R. C. 24 Julii 1638.

II. In communione quæ inter Missæ sacrificium peragitur, est ne prius ministrandum SS. Eucharistiæ Sacramentum ministro Missæ inservienti, quam cæteris ibidem præsentibus?

*Resolutio.* In casu prædicto ministrum Sacrificii non ratione præminentia, sed ministerii, præferendum esse cæteris quamvis dignioribus, respondit S. R. C. 13 Julii 1858.

III. Licetne in ecclesiis, in quibus non asservatur SS. Sacramentum, celebrari Missam Feria V. in Cæna Domini, et in sepulcro idem augustissimum Sacramentum asservari?

*Resolutio.* S. R. C. 14 Junii 1659 respondit: *Non licet.*

IV. Apponi ne valet sigillum in Ostiolo ubi Feria V. in Cæna Domini reconditur Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum?

*Resolutio.* S. R. C. 7 Decembris 1844 respondit:  
*Negative.*

V. Recondito Sanctissimo Sacramento cantari ne potest: *Sepulto Domino*, etc.?

*Resolutio.* S. R. C. 7 Decembris 1844 respondit:  
*Negative.*

## DECRETOS SOBRE LA MISA «PRO POPULO.»

Hay obligacion de aplicar la Misa *pro populo* en todos los dias de precepto, incluso los que han sido suprimidos.

«An Parochi debeant Smum. Missæ Sacrificium «pro populo offerre diebus dominicis, et iis etiam festis diebus qui per indultum apostolicum.... «suppressi sunt, licet hujus obligationis nova promulgatio ab Episcopo Diocesano non fiat?—Affirmative.» (S. Cong. Conc. 25. Septemb. 1847.)

«An consuetudo umquam legitima haberi possit, »vi cujus Parochi non applicant pro populo Smum. »Missæ Sacrificium, aut dominicis, aut saltem prædictis festis diebus suppressis?—Negative.—(S. Cong. Conc. 25. Septemb. 1847.) in Mechliniensi.

Fuera del caso de legítimo impedimento, está obligado el Párroco á celebrar por sí, y no por otro, la Misa *pro populo*.

«An Parochi teneantur per seipsos applicare diebus festis Missam pro populo, seu potius possint per beneficiatos, vel alios Sacerdotes prædicto oneri satisfacere?—Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.» (S. Cong. Conc. 18 Jul. 1789.)

«An Parochi ipsi Smæ. Missæ Sacrificium pro populo offerre debeant, si legitima causa non impediantur; an vero per alium exopl. gratia, sacellanum aut presbyterum advenam huic officio satisfacere possint?—Affirmative ad primam partem, «negative ad secundam excepto casu veræ necessitatis, et concurrente causa canonica.» (S. Cong. Concil. 25. Sept. 1847.) in Mechlin.

«Parochus hic et nunc aliquem substituit, qui die  
«Dominica cantat Smum. sacrum: an parochus  
«privatim celebrans possit applicare pro suis, te-  
«neturve curare ut pro populo applicetur Smum.  
«sacrum?—Posse vel per se, vel per alium, quin  
«requiratur Missa sollemnis. (S. R. Cong. 27. Febr.  
«1837.)—Responsio hæc intelligenda est quoad Mis-  
«sam sollemnem de qua quærebatur. Nam proprius  
«ad casum rescribere rata est, posse quemlibet  
«parochum, *accedente justa, et legitima causa,*  
«adimplementum Missæ pro populo applicandæ alii  
«Sacerdoti committere, seu per alium Sacerdotem  
«hanc ipsam Missam celebrare facere.» (S. R. Cong.  
22. Jul. 1848.)

No es causa legitima para dispensarse de esta obligacion el tener que celebrar el Párroco otras funciones.

«An parochi in dominicis, aliisque festis diebus,  
«præsente cadavere, possint celebrare Missam pro  
«defuncto et ad alium diem transferre Missam pro  
«populo applicandam? Et quatenus negative, an  
«saltem applicationi Missæ pro populo supplere  
«possint per alium Sacerdotem?—Ad primum ne-  
«gative, ad secundum negative.» (S. Cong. Concil.  
26. Jan. 1771).

En contra de la obligacion personal del Párroco no puede alegarse costumbre introducida.

«Quid censeri debeat de consuetudine, vi cuius  
«Parochus diebus dominicis et festis Missam pri-  
«vatam pro pio aliquo benefactore applicat, *et nullo*  
«*legitimo impedimento detentus*, onus celebrandi  
«Missam pro populo in alium Sacerdotem trans-  
«fert?—Consuetudinem de qua agitur non esse at-  
«tendendam.» (S. Cong. Concil. 25. Sept. 1847.)

«In Diocesisibus Sabaudiaë opportunum visum est,  
«ut illa Missa diebus dominicis et festivis applicetur  
«pro populo, cui populus ipse adstare consuevit,  
«et idcirco hæc applicatio fit á vicario quando is  
«alternative Missam parochialem celebrat. Hinc  
»queritur: 1.º An ejusmodi usus servari et reti-  
»neri possit? 2.º Utrum applicatio fieri semper de-

»beat á Parocho etiam privatim celebrante?—Ad  
 »primum negative. Ad secundum affirmative juxta  
 »alia decreta. Atque ita rescripsit ac servari manda-  
 »vit.» (S. R. Cong. 20. Dec. 1864.)

Compendium facti. In relatione status Ecclesiæ, N. Episcopus exposuit, antiquam vigere consuetudinem ut Parochi in dominicis aliisque festis diebus de præcepto cantent Missam confraternitatum quæ in eorum parochialibus ecclesiis erectæ sunt, eandemque Missam non quidem pro populo ipsis commisso applicare, sed juxta mentem eorum quibus solemnitates celebrant.

Cum vero Episcopus in una pastoralis encyclica hujusmodi consuetudinem abusum vocaverit, Parochosque vel per se vel, si impediti fuerint, per alium Missam pro populo applicari teneri declarasset, Parochi non pauci repræsentarunt, id fieri non posse; quare visum quodammodo est Episcopo posse Parochos cantare Missam confraternitatum eandemque applicantes pro populo, et aliam Missam celebrare die feriali infra hebdomadam cum applicatione juxta intentionem confraternitatum. Smum. itaque D. N. adprecatu est ut declarare dignaretur an dicta agendi ratio probari mereretur secus, provideret sapientia sua, prout melius in Domino expedire judicasset.

#### *Disceptatio synoptica.*

Commemorato Trid. Concilii capite 1 Sess. 23 de Ref. necnon Constitutione Benedicti XIV. *Cum semper oblatas*, et Const. Smi. D. N. *Amantissimi Redemptoris*, ac multis S. C. Concilii Resolutionibus, quæ obligationem celebrandi applicandique Missam pro populo diebus festis in Parochos incumbere declarant, inter cætera animadvertebatur, consuetudinem contrariam ut irrationalem esse rejiciendam: agi enim de obligatione, quæ ex jure divino derivet; quæque personalis sit; nec per alios impleri possit nisi legitimis de causis juxta Const. Benedicti XIV. *Cum semper oblatas*, neque in alias dies posse transferri nisi ob rationem in eadem Const. expressam.

De qua re cum in Fesulana die 16 Junii 1770 S. Congregationi Concilii proposita essent dubia:

I. «An Parochi in dominicis aliisque festis diebus præsentē cadavere possit celebrare Missam pro defuncto, et in alium diem transferre Missam pro populo applicandam in casu.»

Et quatenus negative.

II. «An saltem applicationi Missæ pro populo suppleri possit per alium Sacerdotem in casu.»

Responsum prodiit: ad I. et II, negative. Item in Mechlinen. die 25 Sep. 1847 per summaria-precum exposita, cum quæsitum fuisset an Parochi Missam pro populo offerre debeant si legitima causa non impediatur; an vero per alium huic muneri satisfacere possint, responsum est: affirmative ad primam partem, negative ad secundam, excepto casu veræ necessitatis et concurrente causa canonica.

His aliisque animadversis propositum est resolvendum.

#### *Dubium.*

An et quomodo sustineatur consuetudo in casu.

Responsio.—S. Congregatio Concilii petitione episcopi perpensa in comitiis die 30. Martii 1867 respondit: negative et ad mentem.

Ex dictis colligi potest:

I. Obligationem applicandi Missam pro populo declinari non posse vi consuetudinis.

II. Eamdem obligationem esse personalem simul et realem, ita ut interveniente canonica causa aut necessitate qua Parochus eam celebrare non possit, per alium eam applicare teneatur.

III. Eamdem obligationem urgere Parochos diebus dominicis et festis, neque in alios dies posse transferri nisi ex causa legitima.

IV. Neque eam consuetudinem probari, commutandi scilicet intentionem, ita ut Missa, quam diebus festis solemniter celebrari pro aliquibus fidelibus contingat, pro populo applicetur; et pro iisdem fidelibus infra hebdomadam alia Missa celebretur et applicetur.

Debe el Párroco celebrar la Misa *pro populo* en su propia Iglesia.

«Parochus diebus festis Missam celebrare debet in propria Ecclesia, et non in alia, quacumque consuetudine in contrarium non obstante.» (S. C. Concil. in Lucana 15. Sept. et 17 Nov. 1869.)

Si es á la vez Canónigo, ó está ausente legítimamente, debe hacer que otro la celebre por él en su propia Iglesia, aplicándola *pro populo*.

«An ocurrente quod Archipresbyter Parochus celebret Missam conventualem, *vel alias legitime absit*, seu sit impeditus, tam in diebus festivis, quam »ferialibus Quadragesimæ teneatur celebrare facere »per alium Missam parochialem pro populo?—Affirmative, sed cum applicatione (pro populo) diebus »festivis tantum.» (S. Cong. Concil 11. Maj 1720.)

(B. E. de Toledo.)

---

## CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 1.º de Agosto corriente fué nombrado coadjutor de la parroquia de San Jaime de esta ciudad el Pbro. D. Pedro Gerónimo Ferrer titular de la misma, en reemplazo de D. Juan Cortey, que habia dimitido dicho cargo.

---

## NECROLOGÍA.

Dia 20 de Julio falleció D. José Vives y Cánaves presbitero dominico esclaustro, beneficiado en la parroquia de Santa Eulalia á la edad de sesenta y cinco años.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.  
**Imprenta de Villalonga.**